

Señor:
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D

Radicación No.	2021 – 00470 00
Demandante	GILBERTO A. MONTAÑO BERMUDEZ
Demandado	MILTON CARREÑO RAMIREZ ALMA ROCIO RODRIGUEZ MORENO
Asunto	CONTESTACION DEMANDA

RICARDO FORERO RAMIREZ, mayor de edad, vecino y residente en la Avenida Jiménez 8 A-77 Of 305 de Bogotá, identificado con la C.C 79.145.093 de Bogotá y T.P 29.326 del C.S.J, correo electrónico rforeror@gmail.com obrando en mi condición de Apoderado de los demandados conforme a poder otorgado en los terminos del Decreto 806 de 2020, respetuosamente y estando dentro del término hábil, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos, solicitándole al Despacho:

- 1.- Aceptar todas y cada una de las excepciones propuestas
- 2.- Como consecuencia de la anterior solicitud, se sirva denegar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora
- 3- Se sirva condenar en costas a la parte actora

Fundamento mis pretensiones en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

FRENTE A LOS HECHOS

En relacion al PRIMERO. Es parcialmente cierto. Cierto en cuanto a la aludida venta pero la promesa relacionada se dejo sin efectos, por un acuerdo mutuo entre las partes.

En relacion al SEGUNDO: No es cierto. Ese no fue el plazo acordado por las partes para el pago del precio.

En relacion al TERCERO No es un hecho es una apreciación subjetiva del demandante que carece de sustento probatorio: “ *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, como así lo estipula el art 167 del C.G.P

Los demandados cumplieron con las obligaciones a su cargo y pagaron la totalidad del precio; el incumplido fue el prometiente vendedor que se ha negado sistemáticamente a firmar la escritura de venta, inventandose incumplimientos inexistentes tratando de obtener mas dinero.

En relacion al CUARTO: No es cierto y ademas, no esta sustentado el cumplimiento del prometiente vendedor, ni tampoco lo esta probatoriamente el supuesto incumplimiento de los demandados: “ *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, como así lo estipula el art 167 del C.G.P

Lo unico cierto es que la escritura de compraventa no se ha firmado, por la retisencia del prometiente vendedor a firmarla, buscando un provecho economico mayor a costa de los prometientes compradores, inventandose incumplimientos inexistentes.

En relacion al QUINTO: No es cierto, y ademas, no esta sustentado el cumplimiento del prometiente vendedor, ni tampoco lo esta probatoriamente el supuesto incumplimiento de los demandados: “ *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, como así lo estipula el art 167 del C.G.P

En relacion al SEXTO: Es cierta la audiencia de conciliacion. No es cierto el Intereses del demandante de firmar la escritura, su unico Interes es buscar un provecho economico mayor a costa de los demandados, inventandose incumplimientos inexistentes

En relacion al SEPTIMO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado actor, a todas luces violatoria del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, por cuanto promueve una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho, y viola el numeral 10 de la misma norma, ya que efectúa afirmaciones maliciosas, descontextualizadas y contrarias a la realidad que solo buscan desviar el recto criterio del despacho.

La disculpa de la enfermedad y de la edad del demandante, no ha sido un impedimento para que el demandante, busque más dinero a costa de los demandados, inventándose incumplimientos inexistentes

En relacion al OCTAVO No es cierto; pues no existe mérito ejecutivo para el cobro de la misma, pues los demandados han cumplido en exceso las obligaciones a su cargo y además, no está sustentado probatoriamente el cumplimiento del demandante y el supuesto incumplimiento de los demandados: " *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", como así lo estipula el art 167 del C.G.P

En relacion al DECIMO TERCERO (sic) No es cierto que haya un *claro incumplimiento* de los demandados, el demandante no sustento probatoriamente el mismo: " *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", como así lo estipula el art 167 del C.G.P

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, manifiesto al Despacho que me opongo a las mismas y respecto a éstas me pronuncio de la siguiente forma

FRENTE A LA PRIMERA: SE RECHACE: No tiene sustento probatorio. El contrato allegado como prueba de esta pretension, no corresponde a la promesa de compraventa celebrada entre las partes a la que se refiere la demanda en el hecho primero

FRENTE A LA SEGUNDA: SE RECHACE . No tiene sustento probatorio, como se indica en el punto anterior

FRENTE A LA TERCERA: SE RECHACE . No tiene sustento probatorio, como se indica en los dos puntos anteriores

FRENTE A LA CUARTA: SE RECHACE. Si no hay sustento probatorio para decretar las pretensiones, tampoco lo hay para el cobro de las costas.

Frente al Juramento Estimatorio

Me permito manifestar al señor Juez que el objeto del juramento estimatorio se encuentra establecido en el artículo 206 del C.G.P., el cual exige una estimación razonada amparada por el juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, los cuales deberá probar el accionante. Teniendo en cuenta que el contrato allegado como prueba de las pretensiones de la demanda, no corresponde al relacionado en los hechos de la demanda, el juramento estimatorio no tiene sustento probatorio.

EXCEPCIONES DE MERITO

- INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEMANDADO

En el hecho primero de la demanda se lee: "***Mi poderdante celebro una promesa de Compraventa con los demandados el día VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO***

(27/03/2018) teniendo como objeto del negocio jurídico la venta de un bien inmueble de propiedad de mi poderdante pero como sustento probatorio de las pretensiones, se adjunta una promesa celebrada el 2 de noviembre de 2018; es decir, no existe prueba aportada por la demandante en este sentido, por cuanto se alegan hechos contrarios a la realidad probatoria de la demanda; hay incongruencia entre los hechos de la demanda y los documentos que sustentan dichos hechos.

La regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos materia de debate debe probarlos, para así lograr la consecución de un derecho... ***"quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales"*** (López Blanco Hernán Fabio, "La Prueba". Editorial: DUPRE Bogotá. 2001); precepto que en presente caso, brilla por su ausencia. (La resalta no es del texto)

- CARENANCIA DE CAUSA LEGAL PARA INICIAR LA ACCION

La decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido y por indagar si al demandante le asiste; cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone. En el presente caso, no existe dicha causa, habida cuenta que el demandante no cumplió con las obligaciones a su cargo, ni probó el supuesto incumplimiento de los demandados, razón por la cual, no puede solicitar que se declare que hubo incumplimiento de los demandados, cuando él no cumplió ni se allano a cumplir.

- EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO

La excepción de contrato no cumplido encuentra su fundamento en el principio de ejecución simultánea de las obligaciones que emanan de un contrato bilateral, que permite, no obstante haber incumplido con su obligación, suspender el cumplimiento mientras el acreedor no cumpla o se allane a hacerlo.

Los Artículos 1602 y 1603 del CC consagran que ***"todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes"*** y que ***"los contratos deben ejecutarse de buena fe y por lo tanto obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley, pertenecen a ella"*** y el Artículo 1609 del CC ordena que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes se encuentra en mora cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte.

En lo referente a las estipulaciones del art 1602 del C. Civil la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr Ariel Salazar Ramírez, Radicación nº 11001-31-03-007-2007-00606-01, mayo 17 de 2016 determino:

"El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes."

"Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

"El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos." (La resalta no es del texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto, lo unico claro, es que el demandante no cumplio las clausulas del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, habida cuenta, que no comparecio a la notaria el dia y la hora fijada por las partes para tal fin y ademas, se ha rehusado a firmar la escritura de compraventa que la perfeccionara

Mis representados obraron de buena fe y siempre estuvieron prestos a cumplir, pues estaban prioritariamente obligados a satisfacer la obligacion de pago- como asi lo hicieron- requisito sine quanon para que el demandante cumpliera con su obligacion de firmar la escritura de venta que perfeccionara la promesa; no obstante lo antes expuesto, el demandante no cumplio, ni se allano a cumplir con esta obligacion.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, que justifique ese traspaso de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en términos monetarios no siempre se vea reflejado. Como ya lo he manifestado, el unico interes del demandante es buscar un provecho economico mayor a costa de los demandados, inventandose incumplimientos inexistentes, adjuntando como prueba, documentos que no sustentan sus pretensiones

TEMERIDAD Y MALA FE

El articulo 79 del C.G.P establece las presunciones respecto a la temeridad y mala fe. Aunque en la demanda se alegan unos supuestos incumplimientos de los demandados, no se allega sustento probatorio en tal sentido; al igual que para sustentar el incumplimiento, se adjunta un contrato de promesa de compraventa con una fecha diferente a la que se registra en la promesa adjunta. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es claro que el demandante obro temerariamente al demandar, cuando manifestamente no tiene fundamento probatorio para hacerlo.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

El artículo 282 Resolución sobre excepciones establece: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia..."*

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Me permito solicitar respetuosamente al Despacho se fije fecha y hora para que en audiencia pública el demandante absuelva el interrogatorio a instancia de parte que en forma personal y/o mediante sobre cerrado, le formulara el suscrito, sobre los hechos y pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en su contestación

NOTIFICACIONES

- Mis representados MILTON CARREÑO RAMIREZ ,correo electrónico miltoncarr@hotmail.com y ALMA ROCIO RODRIGUEZ MORENO correo electrónico almarocio63@yahoo.com

El suscrito las recibira en la Avda Jimenez 8 A-77 Of 305 de Bogota, correo electrónico rforeror@gmail.com, cel 310 2358599

Del Señor Juez, atentamente

RICARDO FORERO RAMIREZ
CC 79.145.093 BOGOTA
TP 29.326 C.S.J

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, OTORGAMIENTO PODER PROCESO 2021-0470

ALMA ROCIO RODRIGUEZ MORENO <almarocio63@yahoo.com>
Para: Dr Ricardo Forero Abogado <rforeror@gmail.com>

27 de agosto de 2021, 5:36

Buenos días Dr. Forero,

Adjunto al presente el Poder para atender el proceso 2021-0470, en nuestra representación.

Cordialmente,

ALMA R RODRÍGUEZ M
MILTON CARREÑO RAMÍREZ

ALMA ROCIO DEL MAR RODRÍGUEZ M.



 **PODER PROCESO 2021-0470.pdf**
175K

Señor

JUEZ 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D

Ref. : PROCESO : DECLARATIVO VERBAL

D/TE : GILBERTO ANTONIO MONTAÑO BERMUDEZ

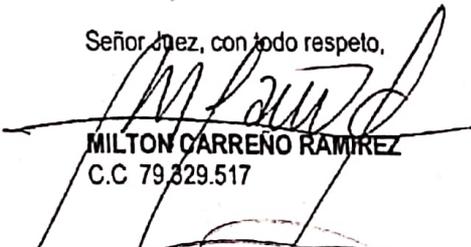
D/DOS : MILTON CARREÑO RAMIREZ Y OTRA

RAD : 11001400300520210047000

MILTON CARREÑO RAMIREZ , mayor de edad, domiciliado en Bogotá, en transito por la ciudad de Orlando FI Estados Unidos identificado con la cédula de ciudadanía número 79.329.517 expedida en Bogotá, correo electrónico miltoncarr@hotmail.com y ALMA ROCIO RODRIGUEZ MORENO también mayor de edad, domiciliada en Bogotá, en transito por la ciudad de Orlando, FI, Estados Unidos, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.698.428 expedida en Bogotá, correo electrónico almarocio63@yahoo.com por medio del presente escrito, me permito manifestar al señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado RICARDO FORERO RAMIREZ, mayor de edad, vecino y residenciado en la Avenida Jiménez Of 305 de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.145.093, Abogado portador de la tarjeta profesional número 29.326 del C. S. de la J., correo electrónico rforeror@gmail.com para que represente nuestros derechos en el proceso referenciado.

Nuestro apoderado queda facultado para interponer excepciones previas y de fondo, demandar en reconvencción, pedir pruebas, interponer recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, solicitar medidas previas y cautelares, interponer recursos, participar en todas las diligencias, actuaciones e instancias hasta que el negocio haga tránsito a cosa juzgada. Además de las facultades acá expresadas, todas y cada una de las facultades otorgadas por el mandato judicial.

Señor Juez, con todo respeto,


MILTON CARREÑO RAMIREZ
C.C 79.329.517


ALMA ROCIO RODRIGUEZ MORENO
C.C 51.698.428

ACEPTO


RICARDO FORERO RAMIREZ
C.S 79.145.093 BOGOTÁ
T.P 29.326 C.S.J